Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., D. R. c/ E., A. L. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 650/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (188/2010), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública –en representación de la accionada- a fs. 1016, en contra de la resolución de fs. 1013/1013 vta.; el cual fuera fundado a fs. 1020/1023 vta. y sustanciado a fs. 1025/1027.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en forma provisoria dispuso la suspensión de la vinculación materno filial entre J. B. D. E. y su progenitora A. L. E..

Asimismo, entendió que por no encontrarse reunidos los requisitos propios de la continuación de un proceso cautelar, procedía el archivo de las actuaciones; e hizo saber a los interesados que, en los sucesivo, deberían peticionar por separado y en las "vías pertinentes".

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo valoró el informe psicológico acompañado por la Lic. P., la manifestación de la abogada del niño, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y la "reiterada conducta desplegada por la progenitora".

En contra de la resolución antes indicada, la accionada interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

La recurrente se agravia, en primer lugar, por lo que entiende resulta ser una "equivocada fundamentación sobre la conducta desplegada por la progenitora".

Explica que al haber omitido la sentenciante, la descripción de la conducta que se le atribuye, se la ha privado de la posibilidad de defenderse; frente a lo que califica de "severa restricción de su ejercicio en el rol materno".

Luego, explica lo ocurrido en la escuela de J. y cuestiona el modo en el cual fue valorado el informe psicológico de la Lic. P..

Así las cosas, finca la cuestión medular de la problemática materno filial en "el desconocimiento de J., de su madre y la ignorancia sobre su padecimiento psicológico"; el cual no habría sido "abordado debidamente a lo largo de los años en los que ha tramitado esta medida cautelar".

En segundo lugar, la recurrente se agravia por la ausencia de fecha cierta de cese de la suspensión de la vinculación materno filial y que se haya establecido como condición resolutoria que "el joven se encuentre en condiciones de sostener" el contacto con su madre "en condiciones beneficiosas para su salud psico-física".

Al respecto explica la parte que el modo en que se decidió, resulta ser "extremadamente subjetvo" y que la priva de la posibilidad de controlar la medida.

Por último, la recurrente se agravia de la decisión de archivar las actuaciones.

Sustanciados los fundamentos del recurso, la parte actora los contesta, y peticiona su rechazo.

Arribado el expediente a esta instancia, a fs. 1042 se encuentra acreditada la celebración de la audiencia prevista por el artículo 130 de la Ley III N° 21.

Asimismo, a fs. 1045 se tomó contacto

personal con la accionada.

A fs. 1047/1048 la señora Asesora de Familia dictaminó a favor de la confirmación de la resolución en crisis.

II. En atención a las particularidades que presenta la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se hace necesario, a efectos de poder darle un abordaje apropiado, analizar los antecedentes del conflicto familiar registrado en el expediente.

Las presentes actuaciones se inician en el año 2010 como consecuencia de la petición que luce a fs. 18/22 vta.; por medio de la cual, el actor, solicitó se le entregue el cuidado personal de su hijo Benjamín "al menos hasta que tenga la plena certeza y seguridad que A. L. se encuentra totalmente recuperada…".

En tal sentido, relató que el niño vivía con su madre en virtud de un acuerdo motivado en la corta edad de este; pero que la falta de cuidados por parte de la progenitora, sus ataques de ira, episodios de violencia denunciados lo convencieron de que J. debía mudarse con él.

A fs. 32/37 la accionada compareció al proceso, contestó la demanda y analizó la problemática familiar.

En lo sustancial, solicitó el rechazo de la pretensión del actor y que se le restituya a Benjamín; a quien no podía ver –dice- por el arbitrario proceder del accionante.

A fs. 39/40 obra el primer dictamen del Equipo Técnico Interdiscipliario; del cual se desprende –entre otras-, la sugerencia de fijar un régimen de comunicación entre J. y su madre con asistencia de la tía materna.

A fs. 46/47 se encuentra el acta de la audiencia celebrada el día 23 de abril de 2010, en la cual, las partes acordaron un régimen de comunicación materno filial los días lunes, martes y viernes desde la salida de J. del Jardín Provincial N° X hasta las 18 horas.

El acuerdo antes indicado fue homologado a fs. 51.

A fs. 79 (año 2010) obra informe del médico psiquiatra de la señora E.; quien da cuenta del tratamiento realizado y de la posibilidad de que esta podría desempeñar su función materna con parcial autonomía bajo supervisión de familiares responsables.

En el dictamen de fs. 96 se ratifican las conclusiones del médico psiquiatra.

Luego, en su segundo dictamen (fs. 177/177 vta. –año 2011-) el Equipo Técnico Interdisciplinario valoró la colaboración que se verifica entre los progenitores y sugirió que J. se quede algunos días a dormir en el domicilio materno.

A fs. 188/188 vta. fue acordada una modificación en el régimen de comunicación para permitir el pernocte del niño, en el domicilio materno, los días miércoles y viernes.

A fs. 206/210 vta. obran una serie de exposiciones policiales que dan cuenta de episodios de violencia entre la accionada y los padres y pareja del actor.

A fs. 212/212 vta. el Equipo Técnico Interdisciplinario recomendó no alterar el cuadro de situación determinado por el acuerdo que incluye que pernocte del niño.

A fs. 218/222 (año 2012) obra resolución

que admite la pretensión del actor; motivo por el cual se le concede la custodia provisoria de J. y se rechaza la restitución solicitada por la demandada.

A fs. 223/224 se denuncia en calidad de hechos nuevos diversos episodios acontecidos en la escuela de J. y que la parte atribuye a la falta de toma de medicación por parte de la accionada.

A fs. 235/236 el Equipo Técnico dictaminó a favor de la suspensión del contacto materno filial hasta tanto se produjere la remisión de la sintomatología de tipo alienante verificada en su madre.

A fs. 259/261 se dispuso la suspensión provisoria del régimen de comunicación por el término de dos meses.

La información relativa al cuadro psiquiátrico de la demandada fue actualizado a fs. 298, mediante certificado que da cuenta de buena evolución y exámenes toxicológicos negativos (junio de 2012).

A fs. 318 el Equipo Técnico Interdisciplinario informa (31 de julio de 2012) que la accionada mantiene contacto semanal con su hijo en la casa del padre.

Luego, a fs. 330 las partes acuerdan un nuevo régimen de comunicación provisorio, por el término de dos meses, a realizarse los días domingo en el domicilio del actor.

A fs. 359 el régimen fue prorrogado por el lapso de un mes; mientras que a fs. 372 la Lic. P. –terapeuta de J.- recomienda mantener la situación por 90 días, por resultar favorable al niño la estabilidad lograda.

Asimismo, a fs. 377/377 vta. el régimen de comunicación fue extendido y adecuado a la proximidad de la navidad y fin de año.

A fs. 403 el Equipo Técnico sugiere que es necesario el gradual apartamiento del actor para lograr mayor desarrollo y autonomía de la relación materno filial.

A fs. 491/491 la señora jueza de la instancia precedente rechazó el pedido de la demandada de ampliación del régimen de comunicación; temperamento que, a fs. 542/547 vta. fue confirmado por este Tribunal.

A fs. 569 y 592 vta. la parte actora denuncia nuevas "conductas desconcertantes" por parte de la accionada.

Así las cosas y luego de una nueva denuncia (fs. 611) la señora magistrada a fs. 612 suspendió el régimen de comunicación entre la demandada y su hijo (septiembre de 2014).

A fs. 638 fue precisado que la suspensión incluye a las comunicaciones telefónicas y electrónicas.

A fs. 653 fue actualizado el informe sobre tratamiento de adicciones.

A fs. 721/721 vta. se denuncia el asedio que la señora E. sufriría de parte del actor.

A fs. 757/757 vta. el Equipo Técnico estimó "muy importante el encuentro y/o coherencia entre los dos procesos terapéuticos, el del niño y su madre, esto conlleva que desde el abordaje terapéutico que haga la señora E. puedan evaluar las condiciones en las que se encuentra para establecer y sostener una vinculación protectoria para su hijo… así como que ella cuenta con el acompañamiento adecuado para

elaborar los encuentros y avanzar en una relación saludable con el niño".

A fs. 798 se hace saber que las partes designaron a la Lic. G. para llevar adelante la revinculación materno filial y fue explicada la metodología de trabajo propuesta.

A fs. 839 la Lic. G. informa que mantuvo una serie de encuentros con J. y sus padres, que el niño rechazó la revinculación; y que por motivos éticos se apartaba del caso.

A fs. 870 la citada profesional informa que para el turno fijado para el día 28 de diciembre de 2016 nadie se presentó y que, consultado el actor, este habría alegado que "se encontraba fuera de Comodoro Rivadavia" y que "no cuenta con los medios económicos para hacer frente a los costos" de la revinculación.

A fs. 889 y luego de haber podido mantener dos entrevistas individuales con J., la Lic. G. expresa que este "se mostró ambivalente… dejando la posibilidad abierta a que en el corto plazo si pudiera realizarse" (un encuentro con su madre).

Asimismo, aclara que nunca obtuvo un "no" rotundo en las respuestas del niño y que tampoco observó ansiedad de su parte.

Respecto del señor D. se puntualizaron dos ausencias sin previo aviso a los turnos, llegadas tarde y falta de cumplimiento del encuadre terapéutico propuesto.

Todo lo cual, aclaró la Lic. G., es de esperar que entorpezca el inicio de la revinculación propuesta.

A fs. 963 vta. y 969 obran actas de

audiencia que dan cuenta de la no celebración del acto por no encontrarse todos los citados presentes (en la primera estuvo ausente la Lic. C. – terapeuta del señor D. y en la segunda estuvieron ausentes los médicos tratantes de la demandada – C. y G.- y en de D. –C.-).

A fs. 991/996 obran copias certificadas de actas que dan cuenta que el día 7 de mayo de 2018 "se presenta la Sra. A. L. E.… madre del alumno D., J.… acompañada por la asistente social S., N. del Servicio Social de la Defensoría Pública; quien se presenta con el objeto de favorecer el primer encuentro en la institución para que la sra. pueda participar –como madre- en el proceso educativo de su hijo… La Lic. S. se presentó ante el mismo y le preguntó si quería tener un breve encuentro con la madre, a lo que él respondió "si, un ratito". Acto seguido tuvieron un encuentro y conversación breve, tras lo cual el alumno regresó al aula…".

Asimismo, se dejó constancia que el actor manifestó en la escuela que existía una restricción de acercamiento de la madre respecto del niño.

Por último, de la descripción del posterior encuentro entre el actor con los miembros de la escuela de su hijo, se desprende que este aportó un certificado psicológico de J. que daba cuenta de angustia luego del encuentro no pactado con su madre.

Así las cosas, a fs. 998 se le hizo saber a la demandada que "provisoriamente deberá abstenerse de concurrir al domicilio, establecimiento educativo o a los lugares de esparcimiento de su hijo… hasta tanto culmine la intervención interdisciplinaria o hasta nueva orden judicial…".

El día 25 de julio de 2018, a fs. 1001/102 el Equipo Técnico Interdisciplinario estimó que "insistir en la vinculación materno filial atenta contra la salud psíquica de J.. Se evalúa por el momento también contraindicado convocarlo a nuevas entrevistas y/o audiencias…".

En paralelo a estas actuaciones tramitan los autos caratulados "E., A. L. c/ D., D. R. s/ Violencia Familiar" –el cual corre por cuerda y se tiene a la vista-.

De la compulsa de los autos conexos se desprende que la aquí demandada denunció un episodio de violencia de género; el cual no recibió respuesta jurisdiccional alguna (conf. Acuerdo Plenario 4426/16).

III. El extenso relato de antecedente que precede a este capítulo permite advertir que la resolución en crisis – que suspendió sin fecha cierta ni criterios objetivos el contacto materno filial-, demuestra el fracaso del abordaje institucional dado al caso.

Lamentablemente, luego de más de 1000 páginas de actuaciones judiciales y un sinnúmero de traslados, vistas e intervenciones del Equipo Técnico Interdisciplinario y de los profesionales contratados por las partes; no se encontró un modo para estructurar un régimen de comunicación duradero entre la demandada y su hijo.

Es decir, luego de casi nueve años de proceso cautelar y de recursos públicos volcados al abordaje de la cuestión suscitada entre las partes, la solución al conflicto estaría dada por la claudicación que importa archivar las actuaciones sin

régimen de comunicación alguno y mandando a las partes a ocurrir por otras vías.

Nótese que luego de todo lo actuado, no solamente no se ha podido establecer el régimen de comunicación entre madre e hijo; sino que el vínculo entre ambos se ha ido deteriorando delante de los operadores del sistema sin que ninguno de estos haya podido establecer una estrategia acorde a los derechos convencionales en juego; de allí que poco interesa que el proceso ya no reúna los requisitos de las medidas cautelares, pues si de ello se tratara, tal circunstancia se verifica desde la fecha en la cual fue dictada la primera resolución (fs. 51).

Asimismo, del contraste de las primeras respuestas dadas por el niño cuando se le preguntaba por sus ganas de ver a su madre, con lo dictaminado por el Equipo Técnico a fs. 1001/1002, solo se encuentra el cansancio y la frustración de haber pasado 8 de sus 13 años entrando y saliendo del consultorio de psicólogos y despachos judiciales sin nunca haber encontrado una solución a la problemática de cómo establecer un régimen de comunicación con su progenitora.

Lo indicado es un elemento a cuya luz debe ser valorada y analizada la opinión de J., al día de hoy; puesto que de lo contrario se estaría soslayando el cansancio provocado por esta situación.

Por otro lado, no es posible desatender que Equipo Técnico rechazó muchas de las vistas que se le cursaran; ya sea por ausencia de fundamento en la remisión del expediente o en el hecho de no poder este realizar indicaciones que contradigan las pautas de los terapeutas particulares, especialmente los del niño.

Tampoco puede ignorarse que las audiencias de fs. 963 y 969 no se celebraron (a pesar de contar con la presencia de las partes, de la Sra. Asesora de Familia, de la abogada del niño y de los seis psicólogos intervinientes) por ausencia de algunos de los profesionales actuantes; sin haberse intentado siquiera un intercambio de ideas tendiente a lograr un acuerdo provisorio o parcial del conflicto.

Al respecto, debe tenerse particularmente en cuenta que a la primera audiencia asistieron los terapeutas de la señora E. (G. y C.), por lo cual, se frustró la oportunidad de oírlas respecto de la situación de la progenitora y sus posibilidades actuales de ejercer su rol de madre.

A lo precedentemente indicado debe añadirse que (como ya no reside en la provincia) se perdió también la chance de conocer la opinión profesional de la Lic. G.; quien fue la que intentó organizar la revinculación entre A. L. y su hijo (fs. 835, 870 y 970).

Respecto de la situación de la señora E., corresponde indicar que, a pesar que desde fs. 79 y 96 consta en autos la descripción de su cuadro clínico, de su necesidad de contar con asistencia para desarrollar su rol de madre y de la oficiosidad que debe imperar en los asuntos no patrimoniales de familia; ninguno de los operadores del sistema instó (a pesar de la petición expresa de fs. 982 vta.), la formación de un expediente relativo a determinación de capacidad para designar eventuales apoyos.

Por último, no es posible soslayar la evidente falta de colaboración que el actor prestó durante la vigencia del proceso de revinculación entre

su hijo y la demandada y la improcedencia de haber dicho en la institución educativa a la cual J. concurre que existía restricción de acercamiento respecto de su madre.

A todo esto añadir que la denuncia que da lugar a los autos conexos de violencia familiar aún se encuentre pendiente de una respuesta concordante con los estándares convencionales vigentes; puesto que al grave hecho relatado se le adicionó la indiferencia institucional.

El Tribunal aclara que no resultó óbice para dar una respuesta la remisión de actuaciones ordenada a fs. 1030 –diciembre de 2018-; dado que, desde septiembre de año 2018 se encontraba cumplido el abordaje del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Con base en todas estas consideraciones, dado que la resolución en crisis importa la cristalización de la impotencia de la respuesta jurisdiccional para encausar el conflicto de autos y de satisfacer el derecho recíproco de comunicación que asiste a A. L. E. y su hijo J.; debe ser revocada.

IV. El artículo 555 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los que tienen a su cargo el cuidado –entre otros- de personas menores de edad **deben** permitir la comunicación con sus ascendientes; y que, en caso de oposición fundada, el juez **debe** resolver y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

Al respecto, la doctrina enseña que "Zannoni define el derecho de comunicación como "el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive" (Alterini, Jorge H.

"Código Civil y Comercial Comentado" Tratado Exegético, 2° Edición, Tomo III, página 503).

Asimismo, se ha indicado que "el artículo en análisis comienza mencionando un conjunto de sujetos a los que se les reconoce un verdadero derecho a mantener una adecuada comunicación con las personas menores de edad… con las que se encuentran unidos por el vínculo de parentesco. Esta circunstancia no resulta menor, pues es precisamente en virtud de ello que correlativamente se impone a todo aquél que se encuentre en una posición de cuidado respecto de aquellas el deber de proveer los medios conducentes para que la instancia de trato se vea realizada. Y siendo éste un principio general que gobierna la materia, sólo podrá exceptuarse su cumplimiento por las razones concretas a las que la norma refiere…" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado, Tomo III, página 465, Ed. Rubinzal Culzoni).

En concordancia con lo normado por el citado artículo, el 652 del mismo Código establece que el progenitor no conviviente tiene derecho y el deber de mantener una fluida comunicación con su hijo.

Al respecto se explica que "el progenitor que no convive con su hijo menor goza de un derecho a mantener fluida comunicación. Se trata de una atribución propia de su calidad de progenitor, titular de la responsabilidad parental aun cuando no la ejerza, que constituye a la vez un deber respecto de su hijo menor de edad, cuyo cumplimiento puede ser exigido en beneficio del niño o adolescente para favorecer su pleno desarrollo. En definitiva, el derecho que se le reconoce se encuentra estrechamente vinculado con sus deberes como progenitor. Tal

contacto es necesario pues su mejor formación depende en gran medida del mantenimiento de las figuras paterna y materna… un adecuado contacto entre el progenitor no conviviente y su hijo es el medio indispensable para que aquél cumpla con su función de padre/madre en plenitud; la comunicación constituye una manifestación de su responsabilidad parental y brinda ocasión para fomentar la relación personal, limitada por la falta de convivencia cotidiana… (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado" Tratado Exegético, 2° Edición, Tomo III, página 881).

Queda en evidencia, de este modo, que la existencia de un régimen de comunicación que asegure –sin desatención de las circunstancias del caso- el derecho recíproco entre A. L. y J., no solamente le permite a la primera el ejercicio de su rol de madre (y el cumplimiento de los deberes que ello conlleva), sino que también contribuye al interés superior de J.; por cuanto el mantenimiento del vínculo hace a su desarrollo integral.

En este análisis de la cuestión traído a conocimiento del Tribunal, no se debe obviar que la demandada como consecuencia de sus antecedentes médicos y la necesidad que tiene de contar con asistencia para poder desempeñar con autonomía parcial el rol de madre, podría encontrarse amparada por la Convención de derechos de personas con discapacidad.

En consecuencia, habiéndose la demandada sometido al proceso de rehabilitación, le corresponde a las instituciones estatales la adopción de medidas pertinentes para permitirle a esta –y a su hijo- el pleno goce de sus derechos (conf. art. 9 de la Convención).

Como se puede apreciar, los mandatos convencionales de ponderar el interés superior del niño y de adoptar estrategias que permitan superar las circunstancias de hecho que impiden el pleno goce de los derechos, no resultan concordantes con el archivo de las actuaciones sin régimen de comunicación establecido.

Frente al presente escenario, la petición formulada a fs. 997 por la representación letrada del progenitor (prohibición de acceso y acercamiento) como consecuencia del episodio vivido el día 7 de mayo de 2018 en el colegio de J. no resulta idónea para constituir oposición a la comunicación que **debe** existir entre madre e hijo; máxime cuando esta desde hace 8 años que peticiona para poder ejercer sus derechos y la única respuesta que recibe es una sucesión de vistas, traslados y demoras que evidentemente resultaron infructuosas.

Si bien es cierto que se podría argumentar respecto de la oportunidad y conveniencia de haberse obrado del modo en que se lo hizo; la realidad es que no existía impedimento legal para que la demandada viera a su hijo y hablara con él, especialmente frente a una revinculación que no pudo ser llevada a cabo por los motivos denunciados por la Lic. G..

Así las cosas, el Tribunal entiende necesario comenzar un nuevo abordaje del conflicto; el cual se estructurará a partir de las siguientes pautas generales.

En primer lugar, dado que la intervención de larga data de la Lic. P. –terapeuta de J.- no ha logrado resultados satisfactorios, el Tribunal entiende que corresponde darla por concluida.

En segundo lugar, debe decirse que de la compulsa del expediente se desprende que la última actuación útil del E.T.I. se produjo a fs. 757/757 vta. en marzo de 2016 (oportunidad en la cual recomendó el trabajo conjunto entre todos los terapeutas de J. y su madre); puesto que, desde dicho dictamen en adelante, particularmente con las constancias de fs. 894, inasistencias y suspensiones injustificadas a las audiencias de fs. 963 y 969 y el dictamen de fs. 1001/1002; solo se puede concluir que su tarea en estas actuaciones se encuentra agotada. En consecuencia, debe cesar su intervención.

En función a lo indicado anteriormente, una vez que las actuaciones sean recibidas en la instancia de grado, se deberá: a) celebrar una audiencia con las partes a efectos de designar el nuevo terapeuta de J. y b) requerir la asistencia del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; para que dentro del plazo de 60 corridos se diseñe u nuevo dispositivo de revinculación que el caso amerite tendiente a efectivizar el derecho de J. a tener adecuada comunicación y contacto con ambos progenitores y el derecho y deber de su madre a mantener comunicación con su hijo.

Al comparendo señalado en el punto a) del párrafo anterior, cada una de las partes deberá proponer un profesional y, en caso de divergencia, en el acto resolverá la jueza.

Por otro lado, cabe instar a la abogada del niño y a la Asesora de Familia a controlar, en forma periódica, el desarrollo del dispositivo de revinculación y a formular las peticiones correspondientes en autos.

Asimismo, cabe instar a la señora magistrada a aplicar el artículo 557 del Código Civil y Comercial en caso de verificarse falta de colaboración del progenitor en el desarrollo de la revinculación materno filial.

A todo evento, cabe aclarar que teniendo en cuenta los antecedentes clínicos de la señora E., la decisión de J. de cortar la comunicación con su madre, no debe encontrarse basada solo en el recuerdo de las experiencias vividas o en las consecuencias de los conflictos entre los adultos, sino que debe ser adoptada después de que se le haya explicado –con la prudencia del caso- la enfermedad que ésta ha atravesado, cuál es su estado de salud actual y de todo lo obrado para intentar establecer un vínculo con él.

Es decir, la decisión que se adopte en ejercicio de la madurez alcanzada –a la que hace referencia el artículo 26 del Código Civil y Comercial- debe estar basada en el conocimiento y comprensión de la mismidad de su madre.

Paralelamente y a la luz de lo informado a fs. 79 y 96 y en virtud de lo solicitado en el memorial de la parte demandada, corresponde que la señora Defensora arbitre lo necesario para la formación de incidente de determinación de capacidad; a efectos de establecer el grado de necesidad actual de A. L. E. de contar con apoyos para desarrollar –entre otros- su rol de madre con la mayor autonomía posible.

V. Por último, dado que el conflicto intrafamiliar que da lugar a estos obrados a repercutido claramente en J., corresponde:

a) exhortar a D. R. D., en su

condición de progenitor conviviente con el niño y que detenta el ejercicio de la responsabilidad parental, a que preste activa colaboración en el establecimiento de un esquema de revinculación entre J. y su madre; en particular, en lo que refiere al cumplimiento estricto de los turnos dados por los psicólogos que intervendrán.

b) exhortar a A. L. E. a que asuma con máxima responsabilidad y compromiso el esquema de revinculación con su hijo J., que aquí se ha ordenado con su.

VI. En virtud del modo en el cual se resuelve la cuestión, se deben readecuar las costas y los honorarios regulados en la instancia de grado.

En este menester y en virtud de la gravedad del conflicto de larga data que aquí se verifica, no es posible predicar la existencia de un vencedor; por lo cual, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto a fs. 1016 por la Defensa Pública y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 1013/1013 vta.

2) Dar por concluida la intervención de la Lic. A. M. P. y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

3) Ordenar que, en la instancia de grado, se celebre una audiencia a efectos de designar el nuevo terapeuta de J. y requerir la asistencia del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; para que dentro del plazo de 60 corridos se establezcan las pautas del régimen de revinculación que el caso amerita.

4) Instar a la señora magistrada a aplicar el artículo 557 del Código Civil y Comercial en caso de verificarse falta de colaboración del progenitor en el desarrollo de la revinculación materno filial.

5) Instar a la abogada del niño y a la Asesoría de Familia a controlar, en forma periódica, el desarrollo del dispositivo de revinculación y a formular las peticiones correspondientes en autos.

6) Instar a la señora Defensora a que arbitre lo necesario para la formación de incidente de determinación de capacidad a efectos de establecer el grado de necesidad actual de A. L. E. de contar con apoyos para desarrollar – entre otros- su rol de madre con la mayor autonomía posible.

7) Exhortar a D. R. D., en su condición de progenitor conviviente con el niño y que detenta el ejercicio de la responsabilidad parental, a que preste activa colaboración en el establecimiento de

un esquema de revinculación entre J. y su madre; en particular, en lo que refiere al cumplimiento estricto de los turnos dados por los psicólogos que intervendrán.

8) Exhortar a A. L. E. a que asuma con máxima responsabilidad y compromiso el esquema de revinculación con su hijo J., que aquí se ha ordenado.

9) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

10) Regular los honorarios de las Dras. A. A. T., M. F. V. y J. T. S., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; los honorarios de las Dras. M. A. C., M. M. C. y M. E. S., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus y los honorarios de la Dra. M. C. R., en la suma equivalente a 8 Jus; en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

11) Regístrese, notifíquese electrónicamente y a las partes en sus domicilios denunciados por cédula de urgente diligenciamiento con habilitación de días y horas inhábiles.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara